

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
30 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

Carta de fecha 29 de agosto de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente interino del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el quinto informe adjunto de Chile, presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) y la respuesta de Chile a la resolución 1624 (2005) (véase el anexo). Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Adamantios Th. **Vassilakis**
Presidente interino del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa
a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Carta de fecha 25 de agosto de 2006 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas

[Original: español]

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de remitirle una copia del cuarto informe complementario emitido por el Gobierno de Chile al Comité contra el Terrorismo (véase el apéndice).

Al respecto, quiero destacar que el referido informe ha sido realizado sobre la base de antecedentes proporcionados por diversas instituciones nacionales como el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Hacienda, entre otros.

(Firmado) **Heraldo Muñoz**
Embajador
Representante Permanente

Apéndice

Cuarto informe complementario al informe emitido por el Estado de Chile en cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

El Comité contra el Terrorismo, con fecha 20 de diciembre de 2005, envió al Gobierno de Chile una comunicación por la cual agradeció la presentación efectuada el 12 de mayo de 2004, conteniendo el tercer informe complementario (cuarto informe) emitido por parte de nuestro país, en respuesta al requerimiento de ese Comité, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Sobre el particular, el Comité ha expresado que con la asistencia de los expertos de su Dirección Ejecutiva ha examinado detenidamente los informes presentados por Chile en la materia, y la demás información pertinente y solicita que se le proporcione información adicional sobre las cuestiones que figuran en la sección 1, denominada “medidas de aplicación”. En relación con ello, el Comité formula una serie de observaciones y preguntas.

Igualmente, el Comité requirió a Chile antecedentes sobre la aplicación de la resolución 1624 (2005), sobre nuevas medidas de lucha contra el terrorismo, y sobre las cuestiones que se formulan en la sección 2.

En razón de lo precedente, Chile viene en entregar su respuesta al nuevo cuestionario preparado por el citado Comité.

1. Medidas de aplicación

Eficacia de la protección del sistema financiero

1.1 En relación con la congelación de fondos prevista en el apartado c) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001), Chile ha indicado que pueden congelarse activos financieros y otros recursos económicos siempre que estén asociados con un delito, incluido el blanqueo del producto de actos de terrorismo, y que se obtenga una autorización judicial.

- **El Comité agradecería que se aclarara si pueden congelarse activos cuando existan sospechas fundadas de vinculación con actos terroristas, con independencia de que esos actos se cometan o no.**

Pueden congelarse activos cuando se tengan sospechas fundadas de que el imputado contra el cual se decretan está vinculado con actos terroristas, en la medida que se produzca en el contexto de una investigación criminal por un delito determinado.

En consecuencia, las medidas de congelamiento de bienes deben decretarse previa autorización del juez de garantía en el marco de una investigación criminal acotada a algún delito.

Nuestra legislación especial en materia de delitos terroristas permite encuadrar varios hechos en hipótesis punibles que, por ser constitutivas de delitos, permiten justificar, según las circunstancias del caso, solicitudes de congelamiento de bienes.

En primer término, la Ley No 18.314 tipifica en su artículo 2° No. 5 el delito de asociación ilícita, cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas. El delito de asociación ilícita se consuma por la sola reunión de dos o más personas con el objeto señalado —cometer actos terroristas— de forma estructurada y jerarquizada, no importando si se cometen o no los delitos para los cuales la asociación se formó. En consecuencia, en el marco de la investigación de una asociación ilícita terrorista podrían solicitarse y decretarse medidas de congelamiento de bienes sin importar si los actos terroristas para los cuales se formó la organización criminal se cometieron o no.

En segundo lugar, si la investigación es por un delito de financiamiento del terrorismo también pueden solicitarse y decretarse medidas de congelamiento sin importar si los actos terroristas financiados por el imputado se cometieron o no. Así lo dispone expresamente el artículo 8° de la Ley No. 18.314.

Por último cabe señalar que el artículo 7° de la citada Ley No. 18.314 establece que la amenaza seria y verosímil de cometer algún delito terrorista será castigada como tentativa. Asimismo, la conspiración para cometer un delito terrorista se castigará con la pena que corresponda al delito consumado rebajada en uno o dos grados. Esta norma permite sancionar actos meramente preparatorios del delito terrorista propiamente tal, y en dicho contexto también podrían solicitarse medidas de congelamiento, sin perjuicio que finalmente no se realice o no se consume el hecho ilícito.

Por otra parte, la Superintendencia de Valores y Seguros cuenta con facultades para solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias determinadas en la ley, bajo las siguientes condiciones:

- a) Debe tratarse de un caso de uso de información privilegiada, regulada en el Título XXI de la Ley No 18.045;
- b) La gestión debe realizarse para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados por tal conducta, y
- c) La solicitud debe hacerse a un tribunal ordinario. En consecuencia, dichas medidas sólo se hacen efectivas una vez decretadas por aquél.

- **El Comité también agradecería que se le comunicara si hay novedades en relación con la posibilidad de que Chile apruebe legislación que permita la congelación de fondos y otros activos por decisión administrativa mientras se dicta la correspondiente autorización judicial.**

No existen cambios sobre este particular.

1.2 En cuanto a la represión de la financiación del terrorismo conforme al apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001), Chile señala que ha creado una unidad de inteligencia y análisis financiero con el fin específico de impedir la utilización del sistema financiero para la comisión del delito de blanqueo del producto de una serie de delitos, entre ellos el terrorismo. El Comité agradecería que se le facilitara más información sobre las funciones y contactos de esa unidad y sobre su grado de autonomía en el cumplimiento de su mandato.

Efectivamente, Chile creó una Unidad de Inteligencia Financiera, denominada Unidad de Análisis Financiero, mediante la Ley No 19.913, publicada en el *Diario*

Oficial de 18 de diciembre de 2003. Una copia de dicha ley fue remitida en su oportunidad a ese Comité.

Su objeto, como se señalara a ese Comité en el informe previo emitido por nuestro país, es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 19 de dicha ley.

Como se le expresara a ese Comité, se hace presente que a través de esta ley se modificó el tipo penal de lavado de activos haciéndolo extensivo a otros delitos bases, entre los cuales se encuentran los contenidos en la Ley No. 18.314 sobre conductas terroristas, ley esta última que establece específicamente el tipo penal de financiamiento del terrorismo.

Respecto a las funciones de la Unidad, se encuentran señaladas en el artículo 2° de la citada Ley No. 19.913 y son:

“Artículo 2° – La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

- a) **Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley.**
- b) **Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas.**
- c) **Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.**
- d) **Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del artículo 19 de esta ley.**
- e) **Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.**
- f) **Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.**
- g) **Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el artículo 5° de esta ley.”**

Sin perjuicio de lo precedente cabe señalar que se encuentra en trámite de promulgación una reciente modificación a la ley de la Unidad de Análisis Financiero, por la cual se le confieren nuevas atribuciones a dicha Unidad. Se espera que estas modificaciones sean publicadas en el *Diario Oficial* como ley, en el curso del presente mes. El texto de dichas modificaciones es el siguiente:

“1. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 2°, la siguiente letra b), pasando las actuales letras b) a g), a ser letras c) a h), respectivamente:

‘b) Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije.

Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.

El otorgamiento de los antecedentes requeridos de conformidad a esta letra será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

No quedarán sometidas a lo dispuesto en el presente literal, las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en aquello que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.’

2. Agréganse, en el inciso primero del artículo 2°, los siguientes literales i) y j):

‘i) Acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) de este artículo. En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) de este artículo.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece esta ley.’”

Con respecto a la cooperación es posible señalar que la Unidad de Análisis Financiero es miembro del Grupo Egmont, a partir del año 2004, además participa en la CICAD-OEA, donde se han establecido guías de cooperación internacional al efecto. Además, Chile pertenece al GAFISUD donde ha suscrito y adherido a iniciativas de cooperación y evaluaciones mutuas para el cumplimiento de la 40+9 recomendaciones antilavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Asimismo, a la fecha ha suscrito 17 memorandas de entendimiento específicas para la colaboración.

El grado de autonomía de la Unidad de Análisis Financiero se encuentra claramente señalado en la Ley No. 19.913, al definirse como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Por otro lado, en su artículo 13 se establece el deber de secreto para los funcionarios de la Unidad respecto a cualquier información que se relacione directa o indirectamente con su cargo. La única excepción es un informe anual que se debe emitir a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, el que será a su vez entregado en sesión secreta.

Como antecedente adicional de autonomía debe señalarse que la Unidad de Análisis Financiero es un servicio en que el nombramiento de su Director y otros Directivos se encuentra adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública, mediante concursos públicos.

1.3 Conforme al apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001), las instituciones financieras y otros intermediarios deben identificar a sus clientes e informar de las transacciones financieras sospechosas a las autoridades competentes. El Comité desearía saber cuántos informes sobre transacciones sospechosas ha recibido la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero, específicamente del sector seguro, las oficinas de cambio de divisas y las sociedades de valores, cuántos han sido analizados y difundidos y cuántos han dado lugar a investigaciones, procedimientos judiciales o condenas.

Tal como se señalara, por estipulación expresa de la Ley No. 19.913 (artículo 13), la Unidad de Análisis Financiero no puede entregar datos sobre su funcionamiento y gestión a otro organismo distinto que no sea a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en sesión secreta, por lo que de acuerdo a lo informado por dicha entidad, lo requerido en este párrafo no es posible responder debido a limitaciones impuestas por la propia legislación interna.

Igualmente, se exceptúan de este deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca de un procedimiento criminal por alguno de los delitos establecidos como base del lavado de activos.

Sin perjuicio de lo precedente, se destaca nuevamente que se encuentra totalmente cumplido el trámite legislativo del proyecto de ley que modifica la Ley No 19.913 y que expresamente contiene la posibilidad de entregar la información requerida para fines estadísticos, sin personalización de los contenidos. Dicho proyecto de ley, como se indicara, se encuentra a la fecha en etapa de promulgación.

1.4 Según lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001), los Estados deben disponer de instrumentos jurídicos para regular los sistemas alternativos de transferencia de dinero y las redes bancarias no estructuradas. Teniendo en cuenta que, según informa Chile, se ha modificado

la normativa del Banco Central mediante la que se regulan las transacciones, incluidas las transferencias electrónicas de información y fondos, el Comité agradecería que se facilitara más información sobre la concesión de licencias y el registro de servicios que operan al margen del sector financiero estructurado, las normas por las que se rigen sus operaciones, el modo en que se supervisan sus actividades y las penas que se imponen en caso de incumplimiento.

El Servicio de Impuestos Internos de Chile en lo relativo a las normas que rigen las operaciones de cambio realizadas por agentes que se encuentran fuera del sistema financiero estructurado ha dictado la Resolución Exenta No. 117, de 30 de diciembre de 2004, por la cual se estableció la obligación de efectuar una declaración jurada anual, mediante un formulario electrónico sobre compraventa de monedas extranjeras y canje de valores expresados en dichas monedas, estableciéndose conjuntamente, respecto de transacciones equivalentes o superiores a 10.000 dólares de los EE.UU., la obligación a dichas entidades de exigir a sus clientes la exhibición del rol único tributario, pasaporte o documento de ingreso al país.

El incumplimiento de la exigencia anterior se sanciona, según el artículo 97 No. 1 del Código Tributario, con multa de 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM) (31.601 pesos chilenos a mayo de 2006) a 1 Unidad Tributaria Anual (UTA) (379.212 pesos chilenos a mayo de 2006). En el caso que esa declaración sea requerida posteriormente bajo un apercibimiento efectuado por el Servicio y el contribuyente no dé cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo de 30 días se aplica, además, una multa que varía entre 2 UTM por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, con un tope de 30 UTA. La exclusión de datos que deban ser informados configura la infracción establecida en el artículo 109 del Código Tributario, que tiene una multa no inferior a un 1% ni superior a un 100% de una UTM o hasta el triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto.

Asimismo, la Resolución No. 120, de 31 de diciembre de 2004, del Servicio de Impuestos Internos, estableció la obligación de presentar una declaración jurada anual mediante un formulario electrónico para todas las entidades con domicilio o residencia en Chile que realicen, por encargo de terceros, operaciones correspondientes a remesas, pagos o traslados de fondos al exterior, ingresos de fondos desde el exterior u operaciones que impliquen disposiciones de fondos en el exterior. Dicha declaración debe ser presentada antes del 15 de marzo de cada año, por las operaciones del año comercial anterior con el detalle de dichas operaciones que sean iguales o superiores a 10.000 dólares de los EE.UU. o su equivalente.

El incumplimiento de la obligación anterior dentro del plazo señalado está sancionado con una multa del 20% al 100% de una UTA, según lo dispone el artículo 97 del Código Tributario y la presentación de ella con errores u omisiones configura la infracción sancionada por el artículo 109 del mismo Código.

1.5 Para aplicar eficazmente el apartado d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001), los Estados deben establecer mecanismos para registrar, controlar, y supervisar la obtención y el uso de fondos y otros recursos por organizaciones benéficas y otras organizaciones sin fines de lucro para evitar que esos fondos se desvíen de los objetivos previstos.

- **El Comité agradecería que se le facilitaran nuevos detalles sobre el modo en que Chile verifica la contabilidad financiera de las organizaciones benéficas. En concreto ¿se llevan a cabo controles sobre el terreno, es decir, donde se gastan los fondos, para evitar su desvío?**
- **Qué garantías existen para impedir el desvío de los fondos que recaudan las entidades sin fines de lucro que operan en el extranjero y cómo se coopera y se intercambia información con otros Estados a este respecto?**

En relación al presente subpárrafo, nuestro ordenamiento jurídico establece, dentro de las facultades del Ministerio de Justicia, la supervigilancia con respecto a las corporaciones y fundaciones de derecho público. En ejercicio de dicha facultad puede requerir a las corporaciones y fundaciones que presenten a su consideración las actas de las asambleas, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones y toda clase de informes que se refieran a sus actividades, fijándoles un plazo para ello. La no presentación oportuna y en forma completa de estos antecedentes habilita al Ministerio para exigir la entrega inmediata de los antecedentes requeridos, bastando para ello una orden escrita del Subsecretario de Justicia.

1.6 En lo que atañe a la aplicación de los apartados a) y d) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) y del artículo 5 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, ¿ha adoptado Chile medidas para establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa de una persona jurídica por los delitos que cometa, en particular los relacionados con actividades terroristas? Se ruega describa la legislación existente en la materia. ¿Es posible responsabilizar a una persona jurídica en el caso de que no se haya identificado o condenado a ninguna persona física? En este contexto, el Comité agradecería recibir estadísticas sobre el número de casos en los que se impusieron sanciones por proporcionar apoyo a terroristas u organizaciones terroristas a:

- **Organismos sin fines de lucro;**
- **Instituciones financieras y no financieras;**
- **Otros intermediarios financieros.**

Las personas jurídicas en Chile sólo pueden ser sancionadas en sede civil o administrativa. La legislación chilena no permite que éstas sean condenadas penalmente. En Chile no existe responsabilidad penal de las personas jurídicas, según lo dispone el artículo 58, inciso segundo del Código Procesal Penal: “La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare”.

En consecuencia, las personas jurídicas pueden ser castigadas por financiar el terrorismo cuando las personas naturales que actúen a través de aquéllas, soliciten, recauden o provean fondos a organizaciones terroristas o terroristas individuales.

En lo relativo a la responsabilidad civil o administrativa, como se desprende de la norma citada, las personas jurídicas pueden responder de ella. Esto es, no existe impedimento para iniciar un procedimiento administrativo o civil que busque hacer efectiva la responsabilidad en dichas materias. Sobre la responsabilidad civil ésta se puede hacer efectiva incluso durante la tramitación del proceso penal,

conforme a lo que disponen los artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal, siempre y cuando exista una víctima que accione civilmente.

Eficacia de los mecanismos de lucha contra el terrorismo

1.7 El Comité desearía saber si Chile instruye a sus autoridades administrativas, investigadoras, fiscales y judiciales en la aplicación de leyes sobre:

- **Los distintos métodos y técnicas de financiación del terrorismo y las tendencias en la materia, y**
- **Las técnicas de rastreo, embargo y confiscación de bienes y fondos que sean producto del delito.**

El Gobierno de Chile instruye a sus autoridades administrativas con competencia en la materia. Además, vela por que en el marco de su competencia, cada organismo se preocupe de mantener a su personal debidamente capacitado y actualizado sobre la forma en que opera la financiación del terrorismo y en las estrategias de control más eficaces para su represión.

En aspectos más puntuales, la Superintendencia de Valores y Seguros participa de las actividades periódicas de capacitación y actualización de conocimientos en materia de prevención y combate al lavado de activos y financiamiento del terrorismo organizadas por Gafisud. En conjunto con otras autoridades administrativas y policiales los funcionarios de la Superintendencia participan de seminarios y otras actividades de capacitación en materia de antilavado de dinero y técnicas de investigación financiera.

El Ministerio Público capacita constantemente a los fiscales especializados como a los abogados asesores respecto al financiamiento del terrorismo, y a las técnicas de rastreo, embargo y confiscación de bienes y fondos que sean producto del delito. En primer lugar, a través de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO) de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, que es competente para asesorar y capacitar a los fiscales especializados en el tema de delitos terroristas en general y financiamiento del terrorismo en particular, se dan constantes capacitaciones tanto a fiscales como abogados asesores y asistentes de fiscales en el tema, en el lavado de dinero, uno de cuyos delitos base lo constituye el financiamiento del terrorismo.

ULDDECO capacita a través de jornadas de fiscales especializados que se realizan cada cierto tiempo en la Fiscalía Nacional y por medio de las visitas que sus abogados y analistas realizan a las distintas regiones con el objeto de capacitar y lograr mayor coordinación entre las instituciones vinculadas a la detección y control del delito de lavado de dinero, incluyendo los delitos terroristas.

Igualmente, ULDDECO, en conjunto muchas veces con fiscales especializados, participa de capacitaciones que promueven y realizan organismos internacionales. Concretamente, se ha participado en el mes de mayo de 2006 en dos capacitaciones sobre financiamiento del terrorismo, una organizada por GAFISUD en conjunto con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) chilena y otra realizada por funcionarios del FBI estadounidense.

1.8 Para aplicar con eficacia la resolución 1373 (2001), los Estados deben contar con mecanismos ejecutivos eficaces y coordinados y elaborar y aplicar

estrategias nacionales e internacionales apropiadas de lucha contra el terrorismo. Se ruega explique cómo abordan la estrategia y la política de lucha de terrorismo de Chile las siguientes formas o aspectos de la lucha antiterrorista:

- **Investigación y procesamiento penal;**
- **Cooperación interinstitucional;**
- **Análisis estratégico y previsión de nuevas amenazas;**
- **Análisis de la eficiencia y eficacia de la legislación de lucha contra el terrorismo y modificaciones legislativas pertinentes;**
- **Controles fronterizos y de inmigración;**
- **Control y prevención del tráfico de drogas, armas, municiones y explosivos.**

El Comité agradecería que se le facilitara un esbozo de la legislación, los procedimientos administrativos y las mejores prácticas de Chile en estos ámbitos.

En lo que se refiere a investigación y procesamiento penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y la Ley No. 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, éste es el organismo encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública.

El Ministerio Público está facultado para impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requieren de aprobación judicial previa.

Además, según prescribe el artículo 19 del Código Procesal Penal, todas las autoridades y órganos del Estado deben realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requiriere el Ministerio Público y los tribunales con competencia penal.

Respecto de la cooperación interinstitucional, en el plano administrativo existen normativa y buenas prácticas referidas al intercambio de información entre una variedad de instituciones estatales con competencias directas e indirectas en la materia. Al respecto podemos distinguir básicamente dos líneas de acción, la primera, gira en torno a la articulación y coordinación de organismos, cuya gestión particular tiene una incidencia en la prevención del terrorismo. La segunda, dice relación con el intercambio de información de inteligencia entre organismos facultados por la ley para estos efectos.

En cuanto a análisis estratégico, existe el Sistema de Inteligencia del Estado, regulado en la Ley No. 19.974. Este Sistema es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden

constitucional, y que, además formulan apreciaciones de inteligencia, útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos superiores, deben relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el artículo 5° de la citada ley, el Sistema está integrado por la Agencia Nacional de Inteligencia, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Dentro de estas instituciones, la Agencia Nacional de Inteligencia tiene específicamente entre sus funciones la de disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con el objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.

Además, según lo dispone el artículo 6°, existe una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes de Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información de inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Respecto de controles fronterizos y de inmigración, nuestra legislación migratoria establece en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley No. 1.094 de 1975 (Ley de Extranjería), causales taxativas que permiten a la autoridad migratoria prohibir el ingreso al país a determinados extranjeros que atenten contra el orden público o la seguridad nacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Extranjería y en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 597 de 1984, Reglamento de Extranjería, corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile, o a Carabineros de Chile —en los lugares que no cuenten con Unidades de Policía de Investigaciones— controlar el ingreso y salida de extranjeros del país e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos.

Por otra parte, el artículo 29 del Reglamento de Extranjería, dispone que las autoridades contraloras tendrán la obligación de rechazar el ingreso de los extranjeros que se encuentren en alguna de las causales de prohibición de ingreso al país, sobre la base de los antecedentes que obren en su poder, registros y/o información canalizada a través de INTERPOL. Además, dichas autoridades deben informar de la adopción de estas medidas al Ministerio del Interior, el que en caso de confirmarlas, dictará la resolución o decreto correspondiente.

Más allá de los aspectos normativos, es importante destacar que Chile asume las tareas de control migratorio como uno de los pilares de su estrategia preventiva contra el terrorismo. Por ello incentiva la capacitación de los funcionarios de control, incorpora progresivamente tecnología de avanzada en la identificación de personas, en la emisión de documentos, y en general a través de la coordinación de aquellos organismos que se relacionan con esta temática.

En materia de control y prevención del tráfico de drogas, armas, municiones y explosivos, cabe señalar que respecto a lo primero existe la Ley No. 20.000, que

sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y la Ley No. 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo No. 400, de 1978. Esta última ley ha sido perfeccionada de manera permanente, con el objeto de establecer mayores requisitos para acceder y mantener los elementos sujetos a control.

Por su parte, la Ley No. 18.314 constituye el cuerpo normativo principal en la tipificación de los delitos terroristas y en la regulación de diversas materias relativas a la investigación y procedimiento judicial aplicable a dichos ilícitos. Conjuntamente, con dicha normativa de carácter especial y específica, que debe aplicarse con preeminencia, encontramos normas de carácter general que también resultan aplicables en el Código Procesal Penal y Código Orgánico de Tribunales, fundamentalmente.

Salvo disposiciones especiales contenidas en la Ley No. 18.314, en materia de delitos terroristas, el Código Procesal Penal resulta plenamente aplicable en cuanto regula la investigación criminal a cargo del Ministerio Público, y el procedimiento aplicable, en todo lo que no esté expresamente regulado en la Ley No. 18.314, pues en tal caso deberá aplicarse ésta en virtud de su especialidad. Así por ejemplo, al no contener la ley que tipifica los delitos terroristas ninguna norma especial en materia de congelamiento, incautación y comiso de bienes, deben aplicarse las normas del Código Procesal Penal a este respecto.

Si el delito terrorista está siendo investigado como delito base de lavado de dinero, son aplicables las normas especiales de investigación y procedimiento contenidos en la Ley No. 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la que a su vez se remite en cuanto a técnicas de investigación y procedimiento, a la regulación contenida en la Ley No. 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

La Ley No. 18.314, se debe aplicar en materia de técnicas de investigación y procedimiento con preeminencia a las normas generales contenidas en el Código Procesal Penal, el que se utilizará en silencio o falta de regulación de la ley. Concretamente, la referida ley regula los siguientes aspectos:

- Rebajas de pena a quienes colaboren con la investigación (Art. 4°);
- Titulares para interponer querellas, pueden entablar querrela el Ministro del Interior, los Intendentes Regionales, los Gobernadores Provinciales y los Comandantes de Guarnición (Art. 10);
- Ampliación de los plazos de detención y formalización de la investigación (Art. 11);
- Medidas cautelares y de investigación especiales: reclusión del imputado en lugares especialmente destinados a ese efecto, restricciones al régimen de visitas e interceptación y registro de comunicaciones telefónicas, informáticas y correspondencia epistolar y telegráfica (Art. 14);
- Facultad del Ministerio Público de solicitar autorización judicial para la realización de diligencias de investigación que la requieran aun antes de la formalización y sin previo conocimiento del afectado (Art. 14);
- Medidas de protección a testigos y peritos especiales (Arts. 15 a 21).

Por otra parte, Carabineros de Chile coopera con las diferentes unidades de Inteligencia de Policía Extranjeras en la región, como asimismo con las de carácter nacional como por ejemplo Investigaciones y la Agencia Nacional de Inteligencia. Asimismo se aprovecha la coordinación permanente que se genera en el ámbito del MERCOSUR, la Cumbre de la Comunidad Latinoamericana y el Comité de Inteligencia Policial (CLACIP).

En cuanto al análisis estratégico y previsión de nuevas amenazas, Carabineros de Chile constantemente monitorea todas aquellas situaciones que puedan constituir amenazas dentro del ámbito terrorista y que afecten a nuestro país, como de igual forma, puedan servir de plataforma hacia otros países del mundo.

En virtud de lo anterior, se ha puesto en marcha durante el año 2006, un Plan Nacional de Capacitación para Carabineros de Chile, destinado al personal que desarrolla labores profesionales en unidades fronterizas de Chile, con el objeto de que estén en conocimiento de la nuevas amenazas que se generan en torno al terrorismo.

En lo relativo a la Policía de Investigaciones, la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, cuenta con un “Grupo de Análisis de Extranjeros”, el cual tiene entre otras misiones, registrar en la base de datos institucional, a todas las personas relacionadas con el grupo terrorista Al-Qaeda, o los talibanes, conforme a lo señalado en la resolución 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Además, mantiene una estrecha coordinación con otras instituciones de la Defensa Nacional (Ejército, Armada, Carabineros, etc.), las que se encuentran abocadas de igual manera a la seguridad interior del país, todo ello, bajo la coordinación central de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI).

En los controles fronterizos, existe una cercana y fluida comunicación, entre los servicios contralores chilenos (Servicio Nacional de Aduanas y Servicio Agrícola y Ganadero), encargados de la fiscalización fronteriza, como asimismo, con las instituciones migratorias de los países limítrofes (Argentina, Bolivia y Perú), lo cual ha permitido, crear importantes redes de información, posibilitando que antecedentes relevantes, puedan ser ingresados inmediatamente, en el sistema informático institucional GEPOL, a través de INTERPOL.

Otra medida actualmente en aplicación, corresponde a la utilización en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, del sistema Saturno, que se enmarca dentro del proyecto “Mejoramiento Integral del Control Migratorio”, el cual consiste en tres anillos de seguridad, que considera la integración tecnológica, de los sistemas de autenticación de documentos de viajes, reconocimiento de rasgos biométricos-faciales, y reconocimiento biométrico de impresiones digitales, los cuales en su conjunto generan un trabajo integral y coordinado, para la efectiva fiscalización fronteriza.

En esta etapa se generó una base tecnológica, que constituye la primera barrera, para la detección de agentes terroristas, o personas buscadas a nivel mundial, que funciona a través de los servidores centrales del sistema de control migratorio. Esta iniciativa tecnológica, almacena además una base de datos biométrico-facial (como las conexiones al Servicio de Registro Civil e Identificación y AFIS Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile). Se plantea una segunda fase de implementación de dicha tecnología, en los controles

migratorios terrestres, con mayor flujo de pasajeros a nivel nacional, encontrándose en actual desarrollo el proyecto “Automatización del Control Migratorio”, en la Avanzada de Policía Internacional Chacalluta, ubicada en la ciudad de Arica, limítrofe con la ciudad peruana de Tacna.

Por otra parte, la OCN INTERPOL Santiago, mantiene contacto permanente con los 184 países miembros de la O.I.P.C. INTERPOL, en especial con su Secretaría General en Lyon, a través de dos Oficiales Policiales, como asimismo con la Subdirección Regional de INTERPOL, en Buenos Aires, Argentina.

La referida Oficina, cuenta con una sección de correo electrónico, que funciona en la plataforma de Internet a través de una V.P.N (línea virtual privada), que facilita la entrega de información en forma segura y confiable, además de permitir el análisis y la identificación inmediata, con miras a la aplicación de la ley a escala internacional.

El servicio internacional de mensajería (correo electrónico), permite la recepción y el envío de mensajes oficiales, utilizando un sistema cifrado que garantiza rapidez, seguridad y confiabilidad, en el tratamiento de la información reservada de carácter policial, permitiendo además intercambiar información entre sí. Éste a su vez, presenta diversos archivos permitiendo el acceso a diferentes ítems, tales como: Listado de Difusiones Internacionales de Terroristas, Informe de Detenciones, Bioterrorismo, Armas y Explosivos, entre otros.

La información recibida del extranjero, es ingresada al sistema computacional Institucional GEPOL, con la finalidad que el personal apostado en los diversos controles fronterizos y demás funcionarios con acceso autorizado, puedan efectuar las consultas correspondientes.

En caso de detectarse un delincuente internacional, que sea objeto de algún encargo o difusión, y pretenda ingresar o hacer abandono del país, el Oficial Contralor realiza un contacto con la O.C.N INTERPOL, informando los antecedentes del caso. Además, se toma contacto con las autoridades administrativas competentes del Departamento de Extranjería y Migración dependiente del Ministerio del Interior, quienes autorizan o no el ingreso al país de estos extranjeros, en conformidad a la reglamentación legal vigente. En caso de detectarse personas que revistan cierta peligrosidad, se da aviso también a las Unidades Policiales Operativas, a fin de adoptar los procedimientos que correspondan.

Con motivo de la implementación en Chile de la resolución 1373 de las Naciones Unidas, y de la orden impartida por el Decreto No. 488 de fecha 4 de octubre de 2001, se coordinan por la Policía una serie de acciones destinadas a prevenir actos terroristas. Se han reforzado las Unidades tácticas y estratégicas de las Unidades de Investigación Criminal, y se ha establecido una coordinación y comunicación actual con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y las Oficinas de Inmigración, Control de Drogas e Inteligencia, no sólo a través del sistema administrativo, sino que también, a través del uso de un “canal técnico” de comunicación directa, permitiendo mantener identificados, a los extranjeros sospechosos de cometer ilícitos o actos terroristas.

Para prevenir que las personas vinculadas al terrorismo ingresen a Chile se han emitido instrucciones al personal de la Oficina Central Nacional INTERPOL. Ésta posee un Oficial Policial de la Unidad de Investigación Criminal que cumple funciones de manera permanente en la Secretaría General de INTERPOL y dos

Oficiales Policiales en la Oficina Subregional en Argentina para mantener un contacto directo y permanente con sus oficinas homólogas en el mundo, permitiendo comunicar toda la información terrorista internacional a la totalidad de los controles fronterizos de Investigaciones en el país. Lo anterior es un sistema de utilidad dado su carácter de temprana advertencia.

- **Análisis de la eficiencia y eficacia de la legislación de lucha contra el terrorismo y modificaciones legislativas pertinentes:**

Se están efectuando los análisis y estudios pertinentes en la materia.

Eficacia de los controles para impedir el acceso de los terroristas a las armas

1.9 En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) sobre la eliminación del abastecimiento de armas a los terroristas, el Comité acoge positivamente la información facilitada por Chile sobre las disposiciones pertinentes del Código Penal y la Ley sobre control de armas y agradecería que se le ofrecieran más detalles sobre las garantías que existen para impedir que armas de fuego, municiones y otro armamento fabricado en Chile se desvíe a grupos o entidades no autorizados.

Como se señalara en informes previos, sin perjuicio de las medidas que corresponden a las Instituciones de Orden, Seguridad e Inteligencia (Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile, Agencia Nacional de Inteligencia) el control y supervigilancia de las armas, municiones, explosivos y elementos similares es realizado por la Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

Dicha misión la cumple a nivel nacional a través de las Autoridades Fiscalizadoras constituidas por las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile.

Para su control, la Dirección General lleva registros nacionales de personas como asimismo de las armas, consumo de municiones, destino y uso de explosivos, las que deben pedir permiso previo para su fabricación, armadura, transformación, importación y para hacer instalaciones.

La Dirección General de Movilización Nacional, actúa como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras, contraloras y asesoras en materia de control de armas. Existen un total de 63 oficinas contraloras y ejecutoras en el territorio nacional, materializadas por comandancias de guarniciones de las Fuerzas Armadas y unidades de Carabineros de Chile.

Como autoridades asesoras se encuentra el “Banco de Prueba de Chile”, que proporciona asesoría técnica especializada a la Dirección General de Movilización Nacional, en la determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de los elementos sometidos a control. Asimismo, también se considera a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas.

La Ley No. 17.798 sobre Control de Armas, fue objeto de diversas modificaciones en el año 2005, a través de las Leyes No. 20.014 y No. 20.061, que entre otras cosas incorporaron como armas de tenencia prohibida, a las armas cuyos números de serie se encuentran adulterados o borrados, las bombas o artefactos incendiarios y a las armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su

condición original sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Entre dichas modificaciones, además, se establecieron nuevos requisitos para la inscripción de un arma, entre ellos se citan los siguientes:

- Ser mayor de edad
- Tener domicilio conocido
- Acreditar que tiene conocimientos sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma y que posee aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas; lo que se debe acreditar cada cinco años
- No haber sido condenado por crimen o simple delito
- No haber sido dictado a su respecto auto de apertura de juicio oral
- No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley de violencia intrafamiliar.

En relación a los permisos para portar armas, la ley establece que sólo podrán ser otorgados en casos calificados y en virtud de una resolución fundada. Además otorga facultades a la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras para denegar, suspender, condicionar o limitar en virtud de una resolución fundada, dichos permisos.

Asimismo, la ley determina que no se pueden inscribir más de dos armas a nombre de una misma persona, exceptuando a los deportistas, coleccionistas, cazadores o comerciantes autorizados.

Como se señalara en informes previos, la Ley No. 17.798 establece sanciones a todas aquellas conductas que la contravengan, considerando según su gravedad y circunstancias en que se comete el delito desde multas en dinero hasta el presidio perpetuo para aquellos delitos cometidos en tiempo de guerra.

A modo de información general, se puede precisar que las reformas incorporadas a la ley en el año 2005, consideraron un incremento de las penas, como asimismo que constituye circunstancia eximente, la entrega voluntaria de armas o elementos prohibidos a las Autoridades Fiscalizadoras.

En lo relativo a la consulta específica de la eficacia de los controles para impedir el acceso de terroristas a las armas se puede señalar lo siguiente:

- El Código Penal se encuentra reforzado por la aplicación de la Ley No. 18.314 que Fija Conductas Terroristas y Fija su Penalidad y, la Ley No. 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ambos cuerpos legales que sancionan drásticamente la infracción a sus disposiciones.
- Por otra parte la Ley No. 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos ya referida, obliga a la Dirección General a mantener un permanente contacto con Aduanas en el ingreso de armas o elementos que no sean aquellos permitidos por la ley y usados para los fines que menciona la ley.
- Las armas decomisadas por tribunales, producto de la comisión de delitos, no son objeto de remate, esto es no vuelven a manos de los mismos delincuentes que pudieren adquirirlas siendo éstas objeto de destrucción en su inmensa mayoría, y el resto destinado al uso de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

- La calificación cada vez más estricta para procurarse armas hace prácticamente imposible para quienes han delinquido dicha adquisición.
- El contacto permanente de las Policías con la Dirección General de Movilización Nacional previene la adquisición de armas por parte de terroristas. En cuanto a los explosivos, éstos tienen controles hacia quienes los usan en actividades de la Minería, Agricultura, Obras Viales, etc.
- Además se cuenta con la exigencia para las exportaciones de poseer una acreditación del destino final por parte del Gobierno que la recibe y tratándose de material de uso bélico el ser aprobado además por el Ministro de Defensa con la asesoría de la Comisión de Material de Guerra y del Ministerio de Relaciones Exteriores en la calificación del país receptor.

Eficacia de la cooperación internacional sobre asuntos penales

1.10 El Comité toma nota de que Chile ha establecido un mecanismo para comunicarse con la sede de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y su oficina regional en Argentina y para, a través de ellas, intercambiar información con otros Estados. Asimismo, el Comité tiene entendido que existen contactos periódicos entre la Policía de Investigaciones y sus homólogos en otros países. ¿Cuáles son los tratados bilaterales y multilaterales que permiten y facilitan el intercambio de información y la cooperación entre Chile y los demás Estados? De no existir esos tratados, ¿cuál es la base jurídica para el intercambio de información y la cooperación?

Cabe señalar que a la fecha, Chile ha ratificado 12 de los 13 tratados internacionales universales en materia de lucha contra el terrorismo, que en general consagran como uno de los elementos centrales, la cooperación legal y el intercambio de información. De igual forma, cumple con todas aquellas recomendaciones que surgen del seno de las Naciones Unidas, como las resoluciones 1267, 1373 y otras, que apuntan en el mismo sentido.

En particular, en materia de cooperación internacional sobre asuntos penales existen varios planos. El primero de ellos está referido al intercambio de información vía Interpol, de datos sobre personas con antecedentes penales, contenidos en sus bases de datos. Segundo, Chile tiene actualmente vigentes una serie de tratados multilaterales y bilaterales de asistencia legal mutua en materia penal y extradición y otros sobre derecho penal internacional que contienen normas de esta clase. Se encuentra además abocado a estudiar nuevos tratados y en algunos casos a actualizar los ya existentes. Tercero, sin perjuicio de lo anterior, se encuentran establecidos en la legislación chilena los mecanismos de exhortos con tribunales extranjeros. Por último, cabe destacar que el Ministerio Público viene desarrollando desde su entrada en vigencia en el año 2000, numerosos convenios bilaterales con sus símiles de otros países.

Chile otorga cooperación en términos amplios según lo convenido en tratados o convenciones. Si no existe un tratado específico que regule los requerimientos de asistencia internacional, se recurre a los principios generales del derecho internacional.

A modo de información, se acompaña como anexo I un listado de Convenios Internacionales en materia de cooperación y asistencia jurídica internacional y

extradición, de los cuales Chile es Parte. (Se excluyen los tratados internacionales universales ligados al terrorismo.)

1.11 Para aplicar eficazmente los apartados a), c) y g) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001), los Estados deben garantizar que sus autoridades aduaneras y de inmigración y otras competentes apliquen controles fronterizos eficaces. El Comité agradecería recibir información sobre los controles aduaneros que Chile aplica en sus fronteras con el fin de:

**Proteger la cadena de suministro comercial frente a actos de terrorismo; y
Detectar movimientos transfronterizos ilícitos de armas, municiones y explosivos.**

En el seno del Foro APEC, Canadá impulsó una iniciativa en orden a mejorar la respuesta ante incidentes en fronteras, que afecten de manera seria la cadena de suministro de bienes. Esta busca en una primera fase identificar puntos de contactos nacionales para la administración de eventos catastróficos en frontera, y desde allí construir una red de contactos que planifique programas de restitución rápida y segura del comercio en fronteras. Chile se encuentra estudiando actualmente la propuesta, dado que tiene ciertas fortalezas que facilitarían su implementación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas de Chile viene desarrollando diversos planes que garanticen la cadena logística de bienes. Para ello, cuenta con una serie de proyectos, aprobados y en marcha, tendientes a mejorar la gestión de riesgos, a través del análisis de inteligencia, del control y transmisión electrónica de información, de interconectividad con otros organismos, de trazabilidad de las operaciones y de conocimiento anticipado de las cargas, por nombrar algunos.

1.12 ¿Cómo controla Chile sus fronteras entre los distintos puntos de entrada a fin de evitar que esas zonas se utilicen para realizar actividades terroristas contra sus vecinos y protegerse de la posible infiltración de terroristas? ¿Mantiene Chile acuerdos de cooperación con sus Estados vecinos para impedir actos terroristas transfronterizos? De ser así, sírvase informar de ellos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Extranjería y en el artículo 4 del Decreto Supremo No. 597 de 1984, Reglamento de Extranjería, corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile, o a Carabineros de Chile en los lugares que no cuenten con Unidades de Policía de Investigaciones, controlar el ingreso y salida de extranjeros del país e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos.

Además, Chile se esfuerza por mantener a su personal de frontera debidamente capacitado, en cuanto a los alcances y nivel de amenaza que representa el terrorismo internacional. A vía de ejemplo, Carabineros de Chile ejecuta un plan anual de capacitación en estas materias, a su personal que cumple labores subsidiarias de control fronterizo.

Cabe destacar que nuestro país mantiene acuerdos de Comités de Frontera desde 1997 con Argentina y Bolivia, y desde 1999 con el Perú. Los mismos establecen reuniones periódicas bilaterales, donde se abordan varios tópicos relacionados con la integración fronteriza. Un mayor desarrollo en los últimos años se observa en el caso de la relación con Argentina, estableciéndose mecanismos de controles integrados de frontera.

De igual forma, Chile vela por que los organismos de control migratorio incorporen y actualicen permanentemente la información proveniente de entidades internacionales, tales como el Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas o INTERPOL, a los efectos de identificar su eventual paso por nuestro país. Paralelamente, ambos cuerpos policiales, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, mantienen un intercambio de información fluido con sus símiles de los países vecinos, enmarcados en convenios de cooperación mutua entre tales instituciones. Dicho intercambio de información también es extendible al plano de la cooperación entre organismos de inteligencia, en este caso la Agencia Nacional de Inteligencia, con sus pares vecinales.

Por último, es dable mencionar que periódicamente sesiona el Grupo de Trabajo Permanente sobre Terrorismo (GTP) dependiente de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, donde se analizan conjuntamente diversos aspectos de la seguridad transfronteriza.

1.13 La aplicación efectiva de los apartados c) y g) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) exige establecer controles aduaneros estrictos para impedir la circulación de terroristas y la creación de refugios. Sírvase describir los procedimientos jurídicos y administrativos existentes para proteger de posibles ataques terroristas las instalaciones portuarias, los buques, las personas que trabajan en unas y otros, las unidades de transporte de mercancías, las instalaciones mar adentro y las provisiones de a bordo. ¿Han establecido las autoridades competentes de Chile procedimientos para la revisión periódica de los planes de seguridad en el transporte con miras a mantenerlos actualizados? En caso afirmativo, sírvase describirlos.

Chile en el año 2005, ratificó las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 74, que dispuso la entrada en vigencia del Capítulo XI 2 “Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias” (I.S.P.S.), el cual entre otras medidas contempla la confección de Evaluaciones y Planes de Protección para Buques e Instalaciones Portuarias.

Estas medidas fueron revisadas y aprobadas por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que a nombre del Estado chileno, otorgó las correspondientes certificaciones del cumplimiento de las medidas de protección dispuestas, incluyendo las de mitigación necesarias para hacer frente a amenazas tales como el terrorismo y el narcotráfico, entre otros, debiendo implementar equipamientos de seguridad, capacitando y preparando personal, estableciendo procesos de control y accesos, en estrecha coordinación con las Autoridades Marítimas locales.

Entre los Planes de Protección del Buque, se incluyen medidas para:

- Organizar y ejecutar las tareas de protección del buque.
- Control de acceso al buque.
- Zonas restringidas a bordo.
- Manipulación de la carga.
- Entrega de las provisiones del buque.
- Revisión de equipajes acompañados y no acompañados (en buques de pasaje).

- Vigilancia de la protección del buque.

Los Planes de Protección de la Instalación Portuaria, contemplan medidas para:

- Organizar y ejecutar las tareas de protección de la Instalación Portuaria.
- Control de accesos a la Instalación Portuaria.
- Zonas restringidas dentro de la Instalación Portuaria.
- Manipulación de la carga.
- Entrega de provisiones a los buques.
- Revisión de equipajes acompañados y no acompañados.
- Vigilancia de protección de la Instalación Portuaria.

Por otra parte, la Armada, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante ha entregado capacitación y acreditación como tal a los Oficiales de Protección de los Buques e Instalaciones Portuarias, así como a Oficiales y personal propio, a objeto de mantener un control sobre el cumplimiento de las normas dispuestas.

Los planes de protección además son sometidos a auditorias por la Autoridad Marítima de acuerdo a un programa anual y, deben estar en permanente ejercitación y corrección de las deficiencias que se detecten.

Ante la eventualidad de la ocurrencia de una situación relacionada con actos terroristas, se ha preparado y entrenado a una agrupación especial de personal de Policía Marítima.

El Gobierno de Chile, de acuerdo a las circunstancias e informaciones disponibles, fija los niveles de protección que deben mantener tanto los buques como las instalaciones portuarias.

Asimismo, cabe destacar que la Armada Chilena participa, por intermedio de la Dirección de Inteligencia, en el “Sistema Interamericano Cooperativo de Inteligencia Naval (SICIN)”, junto al resto de las Armadas del continente que integran el sistema de las Conferencias Navales Interamericanas. Este mecanismo de cooperación mutua e intercambio de información respecto de varias amenazas comunes, considera al terrorismo entre las actividades sujetas a monitoreo, dentro del tema “Transferencias Marítimas Ilícitas y Uso Terrorista de los Mares”.

1.14 En el marco de la aplicación de los apartados b) y g) del párrafo 2 de la resolución 1373 (2001) ¿ha aplicado Chile las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que figuran en el anexo 17 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional? ¿Cuáles son las cuestiones pendientes?

Sí, Chile ha aplicado las normas y recomendaciones de la OACI que figuran en el anexo 17. Durante el año 2005, publicó el Programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil, dando cumplimiento a la norma 3.11 del anexo 17 de la OACI, que contiene normas y métodos recomendados internacionalmente, cuyo objeto es proteger a las operaciones de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita perpetrados en la tierra o en el aire, garantizar la seguridad de

los pasajeros, tripulaciones, personal terrestre y público en general, y resguardar las instalaciones y servicios en los recintos aeroportuarios.

Dichas normas se hicieron exigibles en Chile a través del “Reglamento sobre seguridad, protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita DAR-17”, que fue aprobado por Decreto Supremo No. 45, de fecha 18 de febrero de 2004, publicado en el *Diario Oficial* de 17 de mayo de 2004.

Su objetivo primordial apunta a la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general, en todos los asuntos relacionados con la protección contra los actos de interferencia ilícita de la Aviación Civil, entre ellos las desviaciones de aeronaves en vuelo, el apoderamiento de aeronaves en tierra, la toma de rehenes a bordo de aeronaves, la intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeródromo o en el recinto de una instalación aeronáutica, el ingreso de armas, de artefactos o de sustancias destinadas a fines criminales a bordo de una aeronave o en un aeródromo, la comunicación de información falsa que afecte la seguridad de las aeronaves en vuelo, en tierra o en las instalaciones aeronáuticas, y cualquiera otra circunstancia que comprometa la seguridad de la aviación civil.

Por último, la Dirección General de Aeronáutica Civil se encuentra en un proceso de certificación de las normas ISO 9000, en las cuales ya fue acreditado el Servicio de Seguridad de la Aviación (AVSEC).

Entre las cuestiones pendientes, se debe destacar que la Dirección General citada se encuentra trabajando en la aplicación de la norma 3.1.6 del anexo 17, que se refiere específicamente a la conformación del Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil en Chile.

2. Aplicación de la resolución 1624 (2005)

Párrafo 1

2.1 ¿Con qué medidas cuenta Chile para prohibir por ley e impedir la incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo? ¿Qué nuevas medidas, en su caso, se están estudiando al respecto?

Chile cuenta con la Ley No. 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

2.2 ¿De qué medidas dispone Chile para denegar refugio a aquellos respecto de los cuales se dispone de información fidedigna y pertinente por la que hay razones fundadas para considerar que son culpables de incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo?

Chile es Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, y por lo tanto adhiere a los preceptos que en él se establecen. Específicamente se tiene en cuenta el Artículo 1, letra F de la Convención que declara que sus disposiciones no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos, que ha cometido un grave delito común fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiado o que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Párrafo 2

2.3 ¿Cómo coopera Chile con otros Estados para reforzar la seguridad de sus fronteras internacionales, en particular combatiendo la utilización de documentos de viaje, fraudulentos y, en la medida de lo posible, aplicando procedimientos más eficaces de detección de terroristas y de seguridad de los pasajeros, con miras a impedir que quienes sean culpables de incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo entren en su territorio?

En general, a través de los mecanismos ya expuestos en el apartado 1.12, pero además cabe consignar que Chile ha implementado nuevas tecnologías en la producción de documentos de identificación y de viajes, lo que sumado a la adquisición de medios tecnológicos más modernos para la identificación de personas y chequeo de documentación, eleva los estándares de seguridad en los puntos de entrada al país. En esta materia, se estudia ampliar a tres, actualmente sólo en el aeropuerto de Santiago, los puestos de frontera dotados con tecnología biométrica. Asimismo, las autoridades nacionales se encuentran estudiando la posibilidad de implementar el sistema Advanced Passenger Information (API).

Párrafo 3

2.4 En qué iniciativas internacionales participa, o estudia la posibilidad de participar, Chile para mejorar el diálogo y ampliar el entendimiento entre las civilizaciones, evitando que se atente indiscriminadamente contra diferentes religiones y culturas, o qué medidas ha adoptado al respecto?

En su presentación ante el Congreso Nacional, el 4 de abril de 2006, denominada "Visión estratégica de la inserción de Chile en el mundo", el Ministro de Relaciones Exteriores, indicó que Chile promueve el multilateralismo, como un compromiso estratégico de su política exterior, lo que se refleja a nivel subregional, regional y global, y la cooperación, como instrumento eficaz y esencial para llevar adelante dicha política. El Canciller agregó que estas prioridades están amparadas por la premisa básica y fundamental de la promoción y el resguardo de la democracia y de los derechos humanos, considerados a la vez un compromiso ético y un compromiso emblemático.

En consecuencia, concordante con lo anterior, Chile participa de los diversos foros internacionales, en que se promueven el diálogo entre las civilizaciones como la propia Naciones Unidas o la Organización de Estados Americanos.

Chile ha apoyado a lo largo de su historia diversas resoluciones de las Naciones Unidas en la materia. De ellas cabe citar la aprobada en el reciente período de sesiones de la Asamblea General 60/4, sobre el Programa Mundial para el Diálogo entre Civilizaciones patrocinada entre otros países por Chile, en la cual se reafirma que los Estados Miembros se han comprometido a fomentar el bienestar, la libertad y el progreso de los seres humanos en todas partes, así como a alentar la tolerancia, el respeto, el diálogo y la cooperación entre diferentes culturas, civilizaciones y pueblos y se reafirma también que la tolerancia y el respeto de la diversidad y la promoción y protección universales de los derechos humanos se sustentan mutuamente, y reconoce que la tolerancia y el respeto de la diversidad promueven efectivamente, entre otras cosas, el empoderamiento de la mujer, que, a su vez, los sustenta.

2.5 ¿Qué medidas está tomando Chile para luchar contra la incitación a la comisión de actos de terrorismo por motivos de extremismo e intolerancia y para impedir la subversión de las instituciones educativas, culturales y religiosas por parte de terroristas y de quienes les prestan apoyo?

Como ya se expresó, Chile cuenta con una ley que sanciona conductas terroristas.

2.6 ¿Qué está haciendo Chile para asegurarse de que las medidas que adopte a fin de aplicar los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución 1624 (2004) se ajusten a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario?

En Chile, todas las medidas que se adoptan en la lucha contra el terrorismo se hacen con pleno respeto de los instrumentos internacionales vigentes, particularmente aquellos en materia de derechos humanos.

Ello se ve reflejado en el apoyo conferido a la resolución 60/158, de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo que reafirma que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que se adopten para combatir el terrorismo estén en consonancia con las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional, en particular las normas internacionales relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario; y en la resolución 60/43 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional que afirmando que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario.

Por su parte en la OEA, Chile apoyó la resolución 2137 del año 2005, relativa al trabajo del Comité Interamericano contra el Terrorismo, CICTE, la que en su párrafo resolutivo 3 expresó su compromiso que la lucha contra el terrorismo y su financiación sean en el marco del pleno respeto del derecho internacional e internacional humanitario, derechos humanos y el derecho de los refugiados.

3. Asistencia y orientación

El Gobierno de Chile toma nota de la importancia que ese Comité asigna a la prestación de asistencia y asesoramiento para la aplicación de las resoluciones 1373 y 1624.

Igualmente, hace presente el hecho que recurrió en su oportunidad a la Subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito en el marco de su Programa Mundial contra el Terrorismo, respecto de la solicitud planteada por Chile de obtener información sobre derecho comparado, a efectos de poder congelar activos en forma administrativa, la cual proporcionó algunos antecedentes en la materia.

El Gobierno informa que hará presente a ese Comité, si ello es pertinente, la existencia de ámbitos en los cuales requiera recibir asesoramiento para la aplicación de la resoluciones 1373 y 1624.

4. Orientación complementaria y envío del próximo informe

En cumplimiento de lo expresado en el punto 4.2 de la comunicación del Comité referida en la introducción de este Informe, el Gobierno de Chile transmite el presente documento, junto con sus anexos, dando cuenta de las preguntas y observaciones formuladas en la mencionada carta, el cual puede ser objeto de publicación como documento del Consejo de Seguridad en forma íntegra.

El Gobierno de Chile reitera una vez más su disposición a cooperar con el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad, en cumplimiento de la resoluciones 1373 y 1624 y ofrece desde ya su disposición para futuras consultas que se efectúen en la materia.
